

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2021-00306-00

Del examen de la demanda incoada, así como de sus anexos, encuentra este estrado que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia territorial, esto atendiendo a lo que se expondrá a continuación.

Inicialmente, deberá comprenderse lo que el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso indica al respecto, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Con base en lo anterior, al descender al sub lite es posible evidenciar que el demandado posee su domicilio en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, donde también están ubicados los bienes objeto de los contratos que se pretenden debatir y sin que se evidencie que confluya otro factor que determine la competencia territorial en esta ciudad, por lo cual este despacho remitirá el proceso al juez civil del circuito (reparto) de La Dorada, Caldas, siendo dicho municipio la cabecera del circuito al cual pertenece la municipalidad donde se ubica el domicilio del encartado.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial, como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de La Dorada, Caldas (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Providencia notificada por estado No. 29 del 28-mar-2022